

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.079

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 1599

GOBIERNO CIVIL

Circular

El Ilmo. Señor Director General de Agricultura con telegrama de 11 del actual me dice lo que sigue:

Sírvase hacer presente Alcaldes pueblos provincia su digno mando que con arreglo a decreto sobre laboreo tierras y circular complementaria no son dichos Alcaldes sino únicamente las comisiones municipales de policía rural quienes pueden formular programas de trabajo.

Asimismo se deberá tener en cuenta en la aplicación de las citadas disposiciones que la notificación a los propietarios de los citados programas de trabajo habrá de serles hecha personalmente y no a sus encargados o administradores, salvo que estos acrediten poder bastante otorgado forma legal y estén dispuestos a recibir la expresada notificación. En los casos en que los propietarios tengan su domicilio en término municipal distinto al en que radique la finca de que se trata, la notificación de programas de trabajo se hará por conducto del Alcalde del lugar en que los propietarios residan.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palma 14 de julio de 1931.

El Gobernador,

FRANCISCO CARRERAS

**

Núm. 1613

OBRAS PUBLICAS

Junta de Obras del Puerto de Palma de Mallorca

Terminadas por el Contratista D. José Miquel Serra, las obras de *Edificio destinado a Oficinas y Almacenes de Sanidad Marítima* en este Puerto, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de la Real Orden de 3 de agosto de 1910, y en el plazo de 30 días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde del término Municipal de Palma, en que radica la obra de que se trata, remita a la Dirección Facultativa de la Junta de Obras del Puerto, un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que si no se remite el certificado de referencia en el plazo fijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma de Mallorca julio de 1931.

El Gobernador,

FRANCISCO CARRERAS

**

Núm. 1600

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. Juan Riusech Cerdá las obras de acopios para la conservación de las carreteras de Palma a Porto-Colom kilómetros 24 y 25 y 47 al 52 durante los años 1930 y 1931, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Lluchmayor y Felanitx térmi-

nos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 11 de julio de 1931.

El Gobernador,

FRANCISCO CARRERAS

**

Núm. 1614

CARRETERAS.—Terminadas por el contratista Don Vicente Tomás Bujosa las obras de acopios para la conservación de las carreteras de Palma a Sóller por Valldemosa kilómetros 6 al 8 y 15 al 19 durante el año 1931 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Palma y Valldemosa términos municipales en que se radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 11 de julio de 1931.

El Gobernador,

FRANCISCO CARRERAS

**

Núm. 1615

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. Angel Puigserver y Cabredo las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Palma al Puerto de Andraitx, kilómetros 8,300 al 10 durante el año 1931 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Calviá término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 11 de julio de 1931.

El Gobernador,

FRANCISCO CARRERAS

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

La publicación del Decreto de 3 de julio actual prohibiendo la exportación de

objetos artísticos, arqueológicos o históricos ha suscitado dudas entre los llamados a aplicarlo, que exigen inmediata aclaración.

De atenderse taxativamente a los artículos 1.º y 2.º, que no determinan fecha de las obras de arte ni cuantía de la venta, se daría el caso de que nuestros artistas actuales no podrían exportar las obras que les adquiriesen en el extranjero y que al venderse cualquier objeto, por insignificante que fuera su precio, habría que comunicarlo al Gobernador, y bien se comprende que no es ese el espíritu del citado Decreto.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 1.º del Decreto de 3 del corriente se entenderá redactado en la siguiente forma: Queda temporalmente prohibida la exportación de objetos artísticos, arqueológicos o históricos anteriores a 1330.

Artículo 2.º De las enajenaciones hechas dentro de España, cuyo precio sea inferior a 50.000 pesetas, no será necesario dar cuenta al Gobernador civil.

Dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Marcelino Domingo Sanjuán

**

No se ocultan al Ministerio de Instrucción pública las dificultades que habrán de oponerse a la plena instauración de la Escuela única, la Escuela que afirma la neutralidad del Estado frente a todas las ideas religiosas o políticas que dividen a los ciudadanos y que queda abierta en todos sus grados a los alumnos aptos, sin distinción de medios de fortuna.

Estas dificultades serán: unas, de carácter económico y podrán ser vencidas en los futuros presupuestos, inspirados en el espíritu de la República; otras serán de carácter social, por la serie de condiciones complejas que el sistema de la Escuela única exige y éstas también serán, al cabo, superadas por la República con su espíritu de energía eficaz, que no excluye, sino que, por el contrario, supone la medida. Pero, entretanto, no mostrará este Ministerio la sinceridad y la firmeza de sus propósitos si no procurara, con vigilante celo, recabar esas condiciones allí y en el momento en que sea posible establecerlas, y uno de los rasgos en que con más relieve se muestra el espíritu de privilegio que rige nuestro sistema docente y que más contribuye a alejar a los humildes del ejercicio de las profesiones liberales, como si éstas no debieran estar abiertas a todas las clases sociales, lo mismo que los oficios, de los cuales se diferencian por la índole, pero no por la nobleza del esfuerzo, es el elevado coste de los títulos profesionales. Cuando los hijos de estas clases de posición económica modesta consiguen, por sus excepcionales aptitudes y por el espíritu de amor y de sacrificio de sus padres, acabar sus estudios y se disponen a ganarse, bajo urgentes apremios, su vida y la de los su-

yos, se interpone el Estado, con sus exigencias fiscales, tan duras como inopertunas.

Por estas razones y deseoso el Gobierno provisional de la República de facilitar, ya que no está en sus manos remedios más radicales, la solución de este problema, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se expedirán los títulos en la misma forma que actualmente, con plenitud de derechos y habilitando, desde luego, para el ejercicio profesional.

En los diplomas se hará constar, por medio de la oportuna estampilla el carácter provisional de los mismos hasta su completo pago.

Artículo 2.º Este beneficio se concederá a los alumnos que hubiesen terminado sus carreras en los Centros de enseñanza nacionales y a su instancia.

Artículo 3.º Para su obtención, los interesados habrán de satisfacer al solicitarlos, en los respectivos Centros y en la forma de pago que esté establecida, la tercera parte de los derechos de título, más la totalidad de los de Timbre y expedición.

Artículo 4.º Durante el plazo de tres años, a partir de la fecha de expedición del título, deberán los interesados abonar, en los Centros de su procedencia, el resto de los derechos entregando en los mismos el diploma para que se haga constar por este Ministerio el pago total que le confiere el carácter definitivo.

Artículo 5.º Si al terminar el citado plazo de tres años los interesados no hubieren satisfecho la totalidad de los derechos, el título expedido quedará sin ningún valor ni efecto, anunciándose así en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente. Los referidos Centros docentes cuidarán, en su caso, de dar cuenta a este Ministerio de los incursos en dicha sanción.

Artículo 6.º Por la Subsecretaría de este Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto, que comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Marcelino Domingo y Sanjuán

**

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Felanitx (Baleares) un edificio de nueva planta con destino a una Escuela graduada, con seis Secciones, para niños, por su presupuesto de contrata de 238.270,17 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 237.070,17 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 1.200 que importa la fosa séptica, cuya

construcción es de exclusiva cuenta del Ayuntamiento de Felanitx.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 177.802,63, que ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico. 80.000 para el de 1932 y 57.802,63 para el de 1933.

Artículo 4.º Los materiales ofrecidos por el Ayuntamiento de Felanitx (gravilla para el hormigón y agua necesaria para las obras), que en el proyecto se valoran en 3.927,16 pesetas serán facilitados por dicho Municipio al pie de la obra, cuando lo exija el estado de la construcción.

Artículo 5.º La aportación que en metálico hace el referido Ayuntamiento hasta completar, en unión de los indicados materiales, el 25 por 100 del coste total de las obras (con exclusión del de la fosa séptica), y que en principio asciende a 55.340,38 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Artículo 6.º La ejecución de la fosa séptica, incluida en el proyecto, será de cuenta exclusiva del susodicho Ayuntamiento, y se realizará cuando lo permita el estado de la construcción.

Dado en Madrid a 7 de julio del mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Marcelino Domingo y Sanjuán
(Gaceta 8 julio de 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN

DECRETO

Atribuida, por Decreto de 7 de mayo del corriente año, a los jueces de instrucción y primera instancia la presidencia de los Jurados mixtos de la propiedad rústica, y con el fin de facilitar la rápida relación con los mismos de la Dirección general de Acción Social, a quien incumbe la aplicación del referido texto en la totalidad de las instituciones por él creadas:

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

La Dirección general de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Previsión puede relacionarse directamente con los Jueces de instrucción y primera instancia que presidan Jurados mixtos de la Propiedad rústica, a los efectos de este servicio.

Dado en Madrid, a seis de julio de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Justicia,

Fernando de los Ríos Urruti

El Ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero.

ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, de fecha 19 de junio de 1930.

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Delegaciones locales y provinciales de dicho Consejo formularán, en el presente mes de julio, el proyecto de presupuesto de gastos para 1932, presupuesto en el cual habrán de consignar separadamente los conceptos de material y personal y, dentro de este último detallar las cantidades que se destinen a pago de asistencias a los Vocales, indemnizaciones a las Comisiones Inspectoras y retribuciones en su caso, al Tesorero, Secretario y al personal auxiliar.

2.º Formulado por una Delegación local el proyecto de presupuesto, lo remitirá, antes de fin del presente mes, a la Delegación provincial del Consejo y lo comunicará, a la vez, al Alcalde del Ayuntamiento, a fin de que este pueda hacer, ante la Delegación provincial del Consejo las impugnaciones que estime pertinentes durante un plazo de quince días, a partir de la notificación.

De igual manera, cada Delegación provincial remitirá su proyecto de pre-

supuesto a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y lo notificará al Alcalde del Ayuntamiento respectivo y al Presidente de la Diputación provincial, los cuales podrán también impugnarlo ante la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en igual plazo de quince días.

3.º En el mismo plazo que se indica en el número anterior, podrán los Alcaldes y los Presidentes de las Diputaciones provinciales ejercer la opción a que se refiere el artículo 74 del Reglamento de 19 de junio de 1930, si no lo hubieren hecho antes de formularse los presupuestos de las delegaciones.

4.º Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo examinarán durante la primera quincena del mes de Agosto próximo los proyectos de presupuesto que se les remitan por las Delegaciones locales de la provincia respectiva, así como las impugnaciones que hubieren formulado los Ayuntamientos obligados a cubrir aquellos presupuestos, y les concederán su aprobación o, en caso de disformidad, los remitirán a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, exponiendo los fundamentos del disenso.

5.º Los Gobernadores civiles dispondrán que la presente Orden se publique en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas.

Madrid, 4 de julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta 7 julio de 1931)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1601
JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE BALEARES

Carreteras.—Conservación

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Manacor autorización para construir una alcantarilla entre el Hm. 9 del Km. 49 de la carretera de Palma a Capdepera y el Hm. 1 del Km. 50 de la misma, y constituyendo esta obra una imposición de servidumbre de paso de agua a lo largo de la expresada carretera, se abre un periodo de información pública de quince días, como dispone el artículo 48 del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, para que durante el mismo puedan presentar las reclamaciones que crean pertinentes las personas y entidades interesadas.

Palma 11 de julio de 1931.—El Ingeniero Jefe de Obras Publicas.

Núm. 1618

DELEGACION DE HACIENDA
DE BALEARES

Sección provincial de Administración local
CIRCULAR.—Se ha recibido en esta Delegación la Circular que a continuación se inserta:

«Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.—Ilmo. Sr.: Teniendo proyectada la unificación del precio de la gasolina en todo el territorio que comprende el Monopolio de Petróleos, al objeto de dar una sensación de organización de que actualmente padece, dada la multiplicidad de precios hoy existentes de los productos monopolizados dentro de zonas, a veces reducidísimas, y, al efecto de poder realizar dicho propósito, cuya efectividad redundaría en beneficio del público y de la Renta, la primera dificultad con que para ello se tropieza, es la situación de hecho en que persisten algunos Ayuntamientos, aun después de promulgado el Real decreto-ley de 28 de junio de 1927, cuyo artículo 13 en su párrafo 3.º dice: El Monopolio abonará anualmente a los Ayuntamientos que percibieren derechos sobre los productos objeto del Monopolio y que se vean privados de tales ingresos por la implantación de éste, una cantidad igual a la que por tal concepto hayan percibido en el último año.—Y considerando conveniente solventar con una gestión previa esta situación de hecho, antes de poderse dictar una disposición de carácter general, retrotrayendo el problema a los términos en que lo plantea la citada disposición, se hace necesario que por esa Delegación de Hacienda y en un plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha se remita a este Centro:—a) Una certificación librada por cada uno de los Ayuntamientos de esa provincia que tengan establecidos arbitrios municipales o impuesto de consumo sobre el

petróleo y sus derivados, en la que consten las cantidades producidas por dichos impuestos en el ejercicio de 1927, según resulte de la liquidación del presupuesto de dicho año, con expresión de la cuantía del arbitrio, referida a unidad de la especie, y—b) Otra certificación en la misma forma en cuanto se refiere a los ejercicios de 1928, 1929 y 1930.—Del mismo modo, se interesa de esa Delegación manifieste la disposición en que se encuentra cada Municipio para poder establecer un acuerdo con la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, sobre la cuantía en que habría de fijarse la compensación que preceptúa la repetida disposición de 1927 por la supresión de impuestos municipales o de consumos, a cuyo efecto, deberá dirigirse inmediatamente a los Ayuntamientos de esa provincia que los tuvieren establecidos y transmitir sus contestaciones a esta Delegación del Gobierno.—Sirvase V. S. acusar recibo de la presente comunicación al mismo tiempo que manifiesta la fecha en que ha comenzado a dar cumplimiento a cuanto en la misma se le interesa.—Madrid, 11 de julio de 1931.—El Delegado del Gobierno, V. Echevarría, rubricado.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares».

En virtud de lo expuesto, por la presente se ordena a todos los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que en el plazo máximo de veinte días remitan al Señor Jefe de la Sección provincial de Administración local de esta Delegación, las certificaciones acreditativas o negativas a que se refieren los apartados a) y b) y el párrafo siguiente de la expresada comunicación.

Palma 15 de julio de 1931.—El Delegado de Hacienda accidental, Emilio Tortosa Andrés.

Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Núm. 1611

TESORERIA DE HACIENDA
DE BALEARES

Anuncio.—Relación nominal de los Auxiliares que para el servicio de Recaudación de las Contribuciones e Impuestos del Estado han sido nombrados por el Recaudador según dispone el párrafo 2.º del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación.

ZONA DE INCA: D. Juan Vich Bibiloni y D. Juan Martorell Martorell.

Lo que se publica en el presente BOLETIN según dispone el citado artículo 33 para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Palma 13 de julio de 1931.—El Tesoro de Hacienda, Tomás Gómez.

Núm. 1612

AYUNTAMIENTO DE PALMA

NEGOCIADO DE ARBITRIOS

Arbitrios sobre Marquesinas y Toldos,
Mesas y Sillones

La cobranza de las cuotas correspondientes al corriente ejercicio de los referidos arbitrios en su periodo voluntario, queda abierta en las Oficinas de este Negociado, a partir de esta fecha hasta el día 12 de octubre próximo, advirtiéndose que los contribuyentes que dejaren transcurrir el citado plazo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en el apremio, sin más notificación ni requerimiento, del recargo del veinte por ciento por único grado, quedando éste reducido al diez por ciento si los satisfacen desde el día 13 al 22 del citado mes de octubre ambos inclusive.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados.

Palma 13 julio de 1931.—El Alcalde, L. Bisbal.

Núm. 1581

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Formado, por el Gestor Afianzado de los ingresos económicos de la Excm. Diputación Provincial, el Padrón de cédulas personales de este Municipio, correspondiente al corriente año de 1931, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Binisalem 9 de julio de 1931.—El Alcalde, Bartolomé Vich.

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Bases aprobadas por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 1.º del actual para la provisión, mediante concurso, de la plaza de empleado-conductor del auto-camión destinado al servicio de riego y contra incendios, de este Municipio:

1.ª Para optar a esta plaza es indispensable ser español o naturalizado en España, mayor de veinte años, saber leer y escribir y poseer el correspondiente carnet de chófer.

2.ª El sueldo asignado a dicha plaza es de 1825 pesetas anuales.

3.ª El que sea nombrado para ocupar la asistirá diariamente y durante las horas establecidas a la Oficina de la Administración Municipal de Arbitrios para el cumplimiento de los servicios que se le encarguen por el Jefe de la misma.

4.ª Los aspirantes presentarán sus instancias extendidas en papel timbrado común de la clase 8.ª (1.20 ptas.) y dirigidas al señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la inserción del correspondiente anuncio en el B. O. de esta provincia y en las horas de oficina.

5.ª A la solicitud deberán los concursantes acompañar necesariamente los siguientes documentos:

a) Cédula personal.

b) Certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil.

c) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de la vecindad del solicitante.

d) El correspondiente carnet de chófer.

e) Los justificantes de los méritos y servicios que posean y quieran alegar.

6.ª Terminado el plazo que se señala para la presentación de las instancias, el Ayuntamiento apreciará las condiciones de cada concursante y nombrará libremente al que bien le parezca para desempeñar la plaza convocada.

Sóller, 11 de julio de 1931.—El Alcalde accidental, Miguel Arbona.—P. A. del A.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 1582

D. Antonio Enriquez y Santos Izquierdo,
Secretario del Tribunal Provincial de lo
Contencioso-administrativo.

Certifico: Que el expresado Tribunal ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

S. S. Presidente: Excmo. Señor Don Anselmo Gil de Tejada.—Magistrados: Don Luis Díaz Rodríguez y Don Pedro Andreu Cavestany.—Vocales: Don Juan Nadal Guasp y Don Fernando Montilla Ruiz.—Número cinco.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veintidós de junio de mil novecientos treinta y uno, en el pleito que ante Nos pende interpuesto por D. Guillermo Vidal y Escalas, representado por el Letrado Don Jaime Suau, con citación del Sr. Fiscal en representación de la Administración y como coadyuvante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santañy representado por el Procurador D. Pedro Ferrer, contra el acuerdo de aquél de cuatro de mayo de mil novecientos treinta, en el que se reduce en un cincuenta por ciento la asignación que como Farmacéutico titular disfrutaba dicho recurrente, y—Resultando: Que en el expediente administrativo aportado a dicho recurso consta que la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Santañy apoyándose en el artículo cuarenta del Reglamento de Sanidad Municipal de nueve de febrero de mil novecientos veinticinco acordó en principio rebajar en un cincuenta por ciento la dotación que por residencia se abonaba al Farmacéutico titular Don Guillermo Vidal Escalas en sesión de primero de mayo de mil novecientos treinta, acuerdo que fué ratificado por el Pleno de dicho Municipio en sesión de cuatro de igual mes, por mayoría de votos, salvando el Secretario su responsabilidad haciendo uso de las atribuciones que le conferían el caso segundo del artículo segundo del Reglamento de Empleados Municipales en consonancia con el caso segundo del artículo doscientos veintisiete del Estatuto Municipal por estimar que el acuerdo que se proponía adoptar el Pleno, no se ajustaba a las disposiciones legales, ya que el precepto legal en que se fundaba, se había de subordinar al artículo treinta y ocho del mismo Reglamento y a los artículos ciento cinco y ciento seis y disposición sexta transitoria del Reglamento de veintidós de agosto de mil novecientos veinticuatro de Empleados Municipales, formulantes del res-

peto a los derechos adquiridos, al disfrute de los beneficios que les hubiesen sido reconocidos por acuerdos municipales anteriores a los contratos en vigor otorgados mediante concurso y con arreglo a la legislación anterior, como así lo reconocía la Sentencia del Tribunal Supremo de diez de marzo de mil novecientos veintidós publicada en nueve de diciembre del propio año, en cuyo caso se hallaba el farmacéutico Sr. Vidal por descansar su contrato en el acuerdo municipal de veinticinco de marzo de mil novecientos diez y nueve. Que asimismo consta en dicho expediente que en seis de mayo de mil novecientos treinta le fué notificado dicho acuerdo al referido farmacéutico y que éste presentó recurso de reposición en diez y ocho de igual mes, siendo desestimado tal recurso en sesión plenaria del veintisiete mayo ya aludido y notificada tal resolución el mismo día.—Resultando: Que Don Jaime Suau en nombre de Don Guillermo Vidal Escalas formuló demanda contencioso-administrativa en veintinueve de julio de mil novecientos treinta contra los acuerdos del Ayuntamiento de Santany que quedan indicados, fundándose en que por escritura pública de diez y ocho de septiembre de mil novecientos diez y nueve autorizada por el Notario de Campos Señor Arcas, de la que acompañaba copia fehaciente, dicho Ayuntamiento formalizó el contrato de servicio farmacéutico titular a favor de dicho recurrente, previo concurso público anunciado en el BOLETIN OFICIAL número ocho mil ciento treinta y siete, insertándose entre otras cláusulas las siguientes: A). Que la dotación sería de mil cuarenta y cuatro pesetas. B) Que el contrato no podría rescindirse como no ocurrieran las causas del artículo treinta y seis del Reglamento Orgánico de Farmacéuticos titulares. C) Que los deberes de los contratantes serían los establecidos en los Reglamentos de Partidos Médicos de catorce junio de mil ochocientos noventa y nueve, Instrucción General de Sanidad y Reales Ordenes de diez y ocho de abril de mil novecientos cinco y quince de septiembre de mil novecientos seis. Que tal contrato fué cumplido hasta que se posesionó de la Alcaldía el Sr. Nigorra, quien persiguió al recurrente en todos los terrenos, haciendo que se tomaran los acuerdos que quedan enumerados en el precedente resultando. Y después de citar las disposiciones legales que fueron ya enunciadas anteriormente, afirmó que la resolución reclamada había causado estado conforme al Estatuto Municipal; que emanaba de la Administración en uso de las facultades regladas por todas las disposiciones referidas y vulneraba un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente a su favor y terminó suplicando se revocase y anulase y declarase sin eficacia el acuerdo de la reducción de la dotación del farmacéutico titular de Santany D. Guillermo Vidal Escalas adoptado en cuatro de mayo último, declarando la vigencia del contrato otorgado en escritura pública de diez y ocho de septiembre de mil novecientos diez y nueve, con imposición de costas a quien se opusiere.—Resultando: Que evacuado el traslado conferido al Señor Fiscal, contestó la demanda oponiéndose a la misma por entender que el acuerdo impugnado se ajustaba al artículo cuarenta del Reglamento de nueve de febrero de mil novecientos veinticinco y terminó suplicando se confirmase en todos sus extremos los acuerdos recurridos, con imposición de costas al recurrente.—Resultando: Que por el Procurador Don Pedro Ferrer en nombre del Alcalde de la villa de Santany Don Arnaldo Nigorra Reynés, se contestó la demanda, aceptando los hechos de la misma, excepto que persiguiera al recurrente su representado, quien no se propuso otra cosa que cumplir la ley: que el actor sólo había recurrido del acuerdo adoptado en cuatro de mayo de mil novecientos treinta, pero no de los restantes y que había omitido consignar que su asignación al tiempo del acuerdo recurrido no era ya la estipulada en mil novecientos diez y nueve, sino la acordada en presupuesto de mil novecientos veinticinco a mil novecientos veintiseis, en que se rebajó tal dotación en ciento diez y seis pesetas y que precisaba consignar que en veinticinco de junio de mil novecientos veinticuatro se instaló en Santany otra Farmacia que sigue abierta. Que como fundamentos de derecho alegaba el artículo cuarto de la ley de lo Contencioso, pues como sólo se había recurrido del acuerdo de cuatro de mayo, había quedado firme el de primero de igual mes adoptado por la Comisión Municipal. Asimismo citó el número primero de dicho artículo cuarto y quinto del Re-

glamento, como preceptos que previenen la improcedencia del recurso cuando los acuerdos impugnados corresponden a la potestad discrecional. Que así era en el caso de autos pues el artículo treinta y ocho del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos de catorce de febrero de mil novecientos cinco, ordena que la dotación de los Farmacéuticos titulares integrada por dos conceptos remuneratorios, residencia del titular y suministro de medicamentos a los pobres, debe distribuirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintidos del Reglamento de Partidas Médicas entre ambos conceptos, pudiéndose fijar una cantidad prudencial de común acuerdo para ambos servicios. Que de consiguiente el pacto celebrado entre recurrente y entidad recurrida se hizo a base de las reservas contenidas en dichas disposiciones legales y por ello el artículo cuarenta del Real Decreto de nueve de febrero de mil novecientos veinticinco autoriza la reducción en un cincuenta por ciento de la dotación por residencia refiriéndose a los Farmacéuticos titulares. Que tal recurso se halla establecido además en el número segundo de la Real Orden de diez y ocho de abril de mil novecientos cinco anterior en catorce años al contrato discutido. De ahí porque la dotación de que se trata fuese disminuida por segregación del poblado de las Salinas, sin que por ello se alzase el actual recurrente, dando así a entender que conocía que tales dotaciones eran alterables y dependientes de las medidas discrecionales de la Administración sobre la base y reserva por esta restablecida en sus disposiciones reglamentarias, no teniendo por tanto viabilidad el supuesto agravio de la retroactividad ni pudiéndose invocar derechos creados y pactados ya que la Administración los otorgó como discrecionales. Que tampoco podía aceptarse la tesis de que el pacto anule la intervención administrativa porque las reservas a favor de la Administración eran anteriores al pacto y éste no podía apoyarse en otros principios legales que en los existentes al otorgarse, terminando, por todo ello, suplicando se confirmase el acuerdo recurrido, con imposición de costas al actor.—Resultando: Que recibió el juicio a prueba, se aportó, a instancia del actor, testimonio del informe emitido por la Comisión Municipal de Santany en veinticuatro de abril de mil novecientos veinticinco y acuerdo recaído referente a la segregación de las Salinas para formar Ayuntamiento independiente, cuyo acuerdo fué favorable a tal segregación y condicionado a que la nueva entidad municipal asumiera las cargas económicas que proporcionalmente le correspondiese.—Resultando: Que a instancia de la parte coadyuvante se trajo a los autos una certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Santany, en la que se hace constar que en el presupuesto municipal formado para el ejercicio de mil novecientos veinticinco a mil novecientos veintiseis y por segregación de las Salinas se había rebajado la dotación del farmacéutico titular Don Guillermo Vidal Escalas de mil cuarenta y cuatro pesetas que percibía a nueve-cientos veintiocho que se consignaba y ha venido figurando en sucesivos presupuestos a partir de primero de julio de mil novecientos veinticinco; y otra certificación de igual centro, en la que consta que en la villa de Santany desde veinticinco de junio de mil novecientos veinticuatro existen dos farmacias, desde que se autorizó en tal fecha la apertura de la que regenta Don Juan Lladó Ferrando.—Resultando: Que formado el correspondiente extracto del pleito se señaló el día treinta de abril para la celebración de la vista y suspendida ésta se señaló de nuevo para el día diez y ocho del actual, en cuyo acto el Letrado Don Gabriel Fuster en representación de la parte recurrente y el Sr. Fiscal expusieron lo que estimaron conveniente en defensa de sus respectivas pretensiones.—Resultando: Que en la sustanciación del juicio se han observado las prescripciones legales.—Siendo Ponente el Magistrado Don Luis Díaz.—Visto la Ley de lo Contencioso-Administrativo, en sus artículos cuarto, cuarenta y dos y demás concordantes y quinto de su Reglamento, Instrucción General de Sanidad de doce de enero de mil novecientos cuatro, Reglamento Orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de catorce de febrero de mil novecientos cinco, Reales Ordenes de diez y ocho de abril de mil novecientos cinco y quince de septiembre de mil novecientos seis, Reglamento de Sanidad de nueve de febrero de mil novecientos veinticinco, Reglamento de Empleados Municipales de veintitres de agosto de mil novecientos

veinticuatro, artículos aplicables del Estatuto municipal; artículo veintidos del Reglamento de Partidos Médicos de catorce de junio de mil ochocientos noventa y uno y cuantos preceptos y doctrina quedó acotada en el período de discusión y subsigue en esta sentencia, preceptos que no se transcriben ni extractan por lo dispuesto en el último párrafo del artículo cuarenta y cinco del Reglamento de veintitres de agosto de mil novecientos veinticuatro.—Considerando: Que la cuestión planteada en el orden jurídico en el presente pleito, consistente en determinar si la reducción del sueldo que disfrutaba el farmacéutico titular Don Guillermo Vidal, se hizo en virtud de una legítima potestad discrecional o si por el contrario rebasó los límites de la facultad reglada conferida al Ayuntamiento que adoptó el acuerdo impugnado despreciando derechos adquiridos al amparo de preceptos legales concretos y determinados.—Considerando: Que aceptado como está en los autos que la plaza de farmacéutico titular del Municipio de Santany que desempeña el demandante, le fué adjudicada previo concurso y fijado en el acuerdo de adjudicación como sueldo anual una cantidad concreta y determinada en concepto de residencia, otorgándose al efecto el correspondiente contrato de escritura pública es incuestionable la pertinencia al caso debatido de la doctrina legal que contiene la sentencia del Tribunal Supremo de diez de marzo de mil novecientos veintisiete y de sus precedentes de nueve de noviembre de mil novecientos doce, treinta y uno de enero de mil novecientos trece, diez y seis de noviembre de mil novecientos catorce, veintidos de octubre de mil novecientos quince y quince de abril de mil novecientos veintinueve.—Considerando: Que en efecto, en dicha sentencia de mil novecientos veintisiete se declara terminantemente, que si bien el acuerdo recurrido, como en este pleito acontece, se apoya en el artículo cuarenta del Reglamento de Sanidad Municipal de nueve de febrero de mil novecientos veinticinco, en el que se autoriza la reducción en un cincuenta por ciento de la indemnización que por residencia disfrutaban los Farmacéuticos Titulares, cuando hubiese más de una farmacia establecida, tal precepto había que subordinarlo y relacionarlo con el artículo treinta y ocho de igual Reglamento, artículos ciento cinco y ciento seis y disposición sexta transitoria del Reglamento de veintitres de agosto de mil novecientos veinticuatro de Secretarios y demás Empleados municipales, expresivos del respeto obligado a los derechos adquiridos con anterioridad, reconocidos por acuerdos municipales anteriores y en virtud de contratos en vigor con los Farmacéuticos titulares, siempre que se hubiesen formalizado mediante concurso y en méritos de la legislación anterior.—Considerando: Que así mismo en la precitada sentencia se adiciona como razonamientos pertinentes al caso debatido en este pleito, que los artículos setenta de la Ley de Sanidad, ciento dos de la Instrucción de doce de enero de mil novecientos cuatro y treinta y siete del Reglamento de Titulares Farmacéuticos de catorce de febrero de mil novecientos cinco preconizan la teoría jurídica de que no pueden ser anulados los contratos o escrituras de los Médicos o Farmacéuticos, sino por mutuo convenio en virtud de causa legítima y previo el oportuno expediente y que iguales garantías han de precisarse para la disminución por los Ayuntamientos en sus presupuestos respecto de las consignaciones de los Farmacéuticos.—Considerando: Que la anterior doctrina legal, que como premisa mayor queda consignada, condena en términos absolutos la oposición ejercitada en el presente pleito tanto por el Señor Fiscal como por la parte coadyuvante; respecto del primero porque para oponerse solo tuvo en cuenta la prescripción del artículo cuarenta del Reglamento de nueve de febrero de mil novecientos veinticinco y en cuanto al segundo, porque sofisticadamente confunde la indemnización por residencia con el cálculo alzado que prudencialmente pueda concertarse para satisfacer los medicamentos suministrados a los pobres, en cuyo caso no se halló ni se halla el recurrente en este pleito, pues probado está que la indemnización que se le asignó lo fué por residencia solamente.—Considerando: Que por tales razones y premisas legales, resulta inaceptable la alegación que así mismo adujo la parte coadyuvante, de que por haber sufrido una reducción la primitiva dotación del farmacéutico recurrente, a raíz de la segregación del poblado de las Salinas, y consentido por aquel tal reba-

ja, carecía tal asignación de la condición de inalterable que se presumía en la demanda, sin tener en cuenta que la renuncia de un derecho es válida si, como aquí ocurre, ni afectaba al orden público ni a tercero, sino que respondiendo a un hecho independiente de la voluntad de las partes contratantes, perfectamente lícito, como es la constitución de un nuevo municipio, la equidad aconsejaba reducir aquella proporción económica que la desmembración del territorio y habitantes traía consigo.—Considerando: Que tampoco es cierto, ni consta en ninguno de los preceptos legales citados por la parte coadyuvante, que la adjudicación de la titular de que se trata y la fijación del emolumento asignado en veinticinco de marzo de mil novecientos diez y nueve por el Ayuntamiento de Santany, lo fuese con las reservas de derecho que se indican, que no existe otra condición circunstancial que la del censo de población, y no es precisamente en tal circunstancia en la que se apoyó el acuerdo recurrido.—Considerando: Que por lo ya declarado se desprende con evidente congruencia la conclusión de que el acuerdo impugnado en el presente pleito rebasa las facultades inherentes a la potestad reglada de la Administración de que se trata, por haber vulnerado un derecho administrativo lícitamente nacido en méritos de un contrato no rescindible, sino por causas distintas a las en que se apoyó el acuerdo impugnado y que por consiguiente precisa revocarlo como se interesa en la demanda.—Considerando: Que no cabe hacer expresa imposición de costas a las partes adversas en este procedimiento por no existir fundamento bastante en su caso y posibilidad legal en otro.—Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Santany en cuatro de mayo de mil novecientos treinta, por el que se reduce en un cincuenta por ciento la dotación al farmacéutico Titular de dicha villa D. Guillermo Vidal Escalas, y declaramos la vigencia del contrato otorgado entre dicho Señor y el Ayuntamiento mencionado en escritura pública de diez y ocho de septiembre de mil novecientos diez y nueve, sin hacer expresa condena de las costas causadas en este recurso.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anselmo Gil de Tejada.—Luis Díaz.—Pedro Andreu.—Juan Nadal.—Fernando Montilla Ruiz.—Rubricados.—Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Magistrado Ponente Don Luis Díaz Rodríguez, celebrando audiencia pública el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo el mismo día de su fecha, de que certifico. Palma veintitres de junio de mil novecientos treinta y uno.—Antonio Enriquez.

Y siendo firme la transcrita sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de ocho de mayo último y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro y firmo la presente certificación en Palma a ocho de junio de mil novecientos treinta y uno.—Antonio Enriquez.

Núm. 1591

Don José Vidal Fiol, Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral de esta ciudad, accidentalmente encargado del de primera instancia del mismo distrito por ascenso del propietario.

Por el presente, en virtud de lo dispuesto en el juicio ejecutivo que sigue el Procurador don Jaime Viñals en nombre de don Bartolomé Enseñat Enseñat contra doña María Palmer y Juan de Zerbony, se saca a pública subasta por término de veinte días el inmueble que se describirá, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado (San Miguel 86) el día once de agosto próximo y hora de las doce.

Finca de que se trata

Hotel Reina Victoria, antes Villa Victoria, que consiste en una finca llamada Son Sabater, sita en el término de esta ciudad, inmediata al punto «El Terreno», en la falda del Castillo de Bellver, de cabida de unas veinte y seis áreas sesenta y cuatro centiáreas, aproximadamente, conteniendo una casa, jardines y otras dependencias, en cuya finca se halla instalado dicho Hotel; linda por Norte con casa de herederos de don Miguel Salvá y otras de Bartolomé Femenias; por Sur con casas de Bernardo Oliver, Miguel Oliver y Antonio Albertí, con jardines de Pedro Miró y José Ordinas y con tierras de herederos de Clemente Rubí; por Este con el mar y por Oeste con la carretera de Palma a Andraitx; hoy llamado en es-

te trayecto, calle de Alfonso XIII, en la que está señalada con el número nueve. Justipreciada en seiscientos setenta y cinco mil pesetas; y señalándose como tipo para la subasta el de ciento setenta y cinco mil pesetas por haberse deducido del justiprecio el importe de los créditos hipotecarios preferentes y que deberán quedar subsistentes.

Condiciones de subasta

1.^a Son objeto de subasta la nuda propiedad del inmueble al igual que todos los derechos que sobre todo o parte del usufructo puedan corresponder a doña María Palmer en virtud de contratos inscritos en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha del embargo.

2.^a Quien adquiera el edificio, deberá hacerse cargo en la forma y término que figura en el certificado de gravámenes de una primera hipoteca de doscientas setenta y cinco mil pesetas a favor del Banco Hipotecario de España.

3.^a El comprador deberá respetar el arrendamiento del inmueble por término de diez años a favor de don Bartolomé Enseñat Enseñat en la forma y término que constan en el certificado de gravámenes.

4.^a También el adquirente deberá respetar la hipoteca de doscientas setenta y cinco mil pesetas a favor de don Bartolomé Enseñat y Enseñat, de las cuales en la forma y términos que constan en el referido certificado.

5.^a No son objeto de la subasta los derechos usufructuarios de doña Amelia Juan Viuda de Palmer.

6.^a Tampoco están comprendidos en la venta, los muebles del Hotel, ajuar, vagillas y demás por no pertenecer a doña María Palmer y no haber sido objeto de procedimiento.

7.^a No se han suplido la falta de títulos de propiedad.

8.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores a excepción del ejecutante, consignar previamente en mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del avalúo, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho avalúo.

9.^a Los autos y certificación de gravámenes a que está afecta la finca, estarán de manifiesto en Secretaría, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Palma ocho de julio mil novecientos treinta y uno.—José Vidal.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

**

Núm. 1323

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría que regenta el infrascrito, se ha incoado expediente a instancia de D. Juan Ximenes Torrents, en concepto de legítimo representante de su esposa Doña Isabel María Torrandell Munar, para que se declare a favor de D. Lorenzo Torrandell Oliver el dominio de las dos fincas siguientes:

1.^a Porción de tierra, sita en el término de la villa de Santa Margarita, pago Son Reus, de extensión de una cuarterada o sean setenta y una áreas, tres centiáreas, lindante por Norte con finca de Rafael Serra, por Sur con la de Andrés Morey; por Este con otra de Antonio Morey y por Oeste con la de Bernardo Sabater.

2.^a Y otra porción de tierra, sita también en el término de Santa Margarita, llamada «El Castellet», de cabida de un cuartón, equivalente a diez y siete áreas, setenta y cinco centiáreas, lindante por Norte con tierra de Andrés alias Cordor; por Sur con la de Antonio Barceló; por Este con otra de Lorenzo Barceló y por Oeste con la de Miguel Fornés.

Por lo cual, en providencia del día de ayer, dictada en dicho expediente, tengo acordado expedir el presente citando a emplazando a las personas ignoradas a quienes pueda afectar dicha información de dominio, para que dentro del plazo de ciento ochenta días comparezcan a los autos, a usar de su derecho si les conviene, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Inca a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Gabriel Alou.—Ante mí, Juan Coli, Secretario accidental.

**

Núm. 1609

Don Juan Planells y Cardona, Secretario suplente, en ejercicio del Juzgado municipal de Antonio Abad, Baleares.

Doy fé: Que en el juicio verbal civil, seguido ante este Juzgado por Vicente Ribas y Tur, contra Antonio Costa y Boned de ignorado paradero, obra la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice:—En el término municipal de San Antonio Abad, a veinte y dos de junio de mil novecientos treinta y uno, el Señor Don Francisco Cardona Cardona, Juez municipal del mismo, habiendo visto y oído el presente juicio verbal civil, seguido ante este Juzgado, instado por Vicente Ribas Tur, casado, mayor de edad, maestro herrero, vecino de la parroquia de San Antonio Abad, de este término, contra Antonio Costa Boned, labrador, casado, mayor de edad, vecino de la indicada parroquia de San Antonio, hoy ausente de esta isla y en ignorado paradero, por lo que fué declarado en rebeldía, siendo el objeto de este juicio reclamación de cantidad.—Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado Antonio Costa Boned, a que satisfaga al actor Vicente Ribas Tur, la cantidad de quinientas pesetas y los intereses de la misma al cinco por ciento anual, desde el día diez y siete de marzo de mil novecientos veinte y ocho, hasta haberse efectuado el pago y además al de todas las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que se notificará en estrados al demandado y además en la forma prevenida por la ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Francisco Cardona—Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Señor Juez municipal, que la suscribe en el día de su fecha estando celebrando audiencia pública, en los estrados del Juzgado; de que doy fé.—Planells, Secretario suplente.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado, libro la presente en San Antonio a veinte y cinco de junio de mil novecientos treinta y uno.—Juan Planells, Secretario Suplente.

**

Núm. 1610

SUBASTA

El infrascrito tutor de los menores Doña Francisca, Don Jaime y Doña Juana Ana Vidal y Tomás, autorizado por el Consejo de familia, saca a pública subasta, que se celebrará el día veintinueve de los corrientes a las diez horas en la notaría de Don Francisco de Paula Massanet (Puigdorfla, 3, Palma), dos fincas sitas en el distrito municipal de Sóller, a saber, una de 337 metros cuadrados, comprensiva de un almacén, señalado con el número 140 de la calle del Mar, y una pieza de tierra, llamada Can Basó, de cabida según estadística 5 áreas 15 centiáreas y según medición 1 área 45 centiáreas.

Las condiciones obran en dicha Notaría.

Palma 14 de julio de 1931.—Andrés Palou y Capó.

**

Núm. 1604

JUNTA DE PLAZA DE MENORCA

Anuncio.—Por el presente hace saber esta Junta que procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos que a continuación se relacionan necesarios al Parque de Intendencia de esta Plaza y almacenes de Mercadal cuyo acto tendrá lugar el día 27 del actual a las 11 de la mañana en la Comandancia Militar de esta Plaza.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos, debiendo ser entregadas las de harina con 10 días de anticipación para su análisis por dicho Parque, haciendo constar en las referidas ofertas la procedencia de los artículos; justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Se admitirán proposiciones por la totalidad o parte de los artículos tanto para los de Mahón como para los de Mercadal.

Los adjudicatarios deberán depositar el diez por ciento del importe de sus ofertas, el cual les será devuelto una vez efectuada la entrega de los artículos en el plazo fijado y caso de incumplimiento con el indicado depósito se satisfará la diferencia que en mas resulte con la nueva compra que la Junta realice por dicho motivo.

Con arreglo a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el Parque de Intendencia de esta plaza Santa Ana número 4 los días laborables de 11 a 13, la cebada deberá ser limbia y por

tanto exenta de polvo, piedras y semillas extrañas.

Artículos que se citan

Cebada 450 qm.—Harina para pan de Hospital 15 qm.—Harina para pan de tropa 250 qm.—Leña de tronco cortada y rajada para hornos 150 qm.—Paja para pienso 450 qm.—Sal 10 qm.—Carbón vegetal 15 qm.—Leña de tronco cortada y rajada 100 qm.—Aceite de segunda litros 8.

Artículos a entregar en Mercadal

Cebada 50 quintales métricos.—Paja para pienso 50 quintales métricos.

Mahón 10 de julio de 1931.—El Comandante de Intendencia Secretario, José Valero.—V.º B.º—El General Presidente, (ilegible).

**

Núm. 1603

COMISION DE COMPRAS

DEL HOSPITAL MILITAR DE MAHÓN

Anuncio.—Por el presente hace saber esta Comisión que procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos que se expresan a continuación, necesarios al Hospital Militar de esta plaza durante el mes de agosto próximo, cuyo acto tendrá lugar el día 27 del actual a las doce horas en la Comandancia Militar de esta plaza.

Los vendedores presentarán las ofertas en papel común con muestras de los artículos susceptibles de ello; justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en el Hospital Militar de esta plaza los días laborables de 11 a 13.

Artículos que se citan

50 litros de aceite vegetal de primera.—120 litros de aceite vegetal de segunda.—20 kilos de azúcar.—5 kilos de bacalao.—10 kilos de café.—10 quintales métricos de carbón de cok.—10 quintales métricos de carbón vegetal.—10 kilos de garbanzos.—130 kilos de jabón común.—50 kilos de lentejas.—30 quintales métricos de leña.—Carne limpia, biftec, hueso de vacas, sesos, jamón, tocino, leche de vacas, leche condensada, fideos, macarrones, gallinas, pescado, patatas, quesos tierno y seco, frutas frescas y seca, verdura, vino tinto, mantecas de vaca y cerdo etc. lo que se necesite para el consumo.

Mahón 10 de julio de 1931.—El Comandante de Intendencia Secretario, José Valero.—V.º B.º—El General Presidente, (ilegible).

**

Núm. 1616

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Habiendo solicitado autorización para encargarse de dirigir el Colegio particular de San Alfonso M.º de Ligorio que funciona en esta capital, calle del General Barceló núm. 42, Don Jaime Barceló Oliver; Don Bartolomé Bordoy Mestre, del que funciona en la calle del Hospicio de Felanitx, y Don Juan Jordá Perelló, del establecido en Pollensa, calle de las Cruces número 1, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes, concediéndose un plazo de quince días a contar del siguiente al de su publicación, para que puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes contra las peticiones mencionadas.

Palma 14 de julio de 1931.—El Jefe de la Sección, José Fernández de la Plata.

**

Núm. 1558

COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE SALAMANCA

Patronato Universitario.—Junta de Gobierno

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la facultad de Teología; dos, para la de Filosofía y Letras, Sección de Letras; tres, para la de Ciencias Físico químicas, Sección de Química; una, para la de Derecho; y tres, para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Gobierno, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de todas las Pro-

vincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente Ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: fé de bautismo; certificación de buena conducta, expedida por el Sr. Alcalde Constitucional o de barrio y el Sr. Cura párroco; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciará previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución, que a continuación se copian:

Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras Universitarias que determinen sus fundaciones y se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos docentes de dicha Ciudad y por enseñanza oficial.

Art. 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias, para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutará sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de diciembre 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al afecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutará las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento.—(Dos pesetas diarias, en la Licenciatura, y cuatro, en el Doctorado).

Salamanca 1.º de julio de 1931.—El Rector-Presidente, Miguel de Unamuno.—El Secretario, Eleuterio Publación.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA